FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AJEDREZ
COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
REGISTRO DE SALIDA

NUM _____20261027_____

FECHA _____27/10/2026_____

Madrid, a 27 de octubre de 2026

De: Comité de Competición y Disciplina Deportiva
A: D. Francisco Marcos Herrero, delegado del Club de Ajedrez Filántropos Equigoma

Estimado Francisco,

Reunido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva en la fecha arriba indicada, compuesto por Adrián Ortiz Berruguete, presidente, Raquel Pablos Tenrero, secretaria, Jenaro Callejo Robles y Adrián Suarez Uriel, vocales.

HECHOS:

1.- El 23 de octubre de 2026 tuvo entrada en la Federación Madrileña de Ajedrez, con número de registro 20261023/001, un escrito presentado por la delegación del Club de Ajedrez Filántropos Equigoma, mediante el que se solicita el aplazamiento de las partidas de D. Eduardo Iturrizaga Bonelli y D. Pablo Almagro Llamas correspondientes al encuentro de División de Honor que el solicitante identifica con el domingo 22 de noviembre de 2026.

2.- La petición se fundamenta en la clasificación del club para disputar el Campeonato de España por Equipos de Club de División de Honor y en la coincidencia de esa competición con la jornada de la Liga madrileña. El escrito indicaba que, en la fecha de su presentación, la previsión resultaba de un calendario provisional y todavía no se había publicado la circular de convocatoria.

3.- La Circular 34/2026 de la FEDA, fechada el 26 de octubre de 2026, convoca el citado campeonato en Marbella del 20 al 26 de noviembre de 2026, incluye al equipo Filántropos Equigoma entre los participantes y fija su tercera ronda para el día 22 de noviembre. Por su parte, el apartado 4 de las Bases de la Liga por Equipos de Madrid 2026/2027 sitúa la segunda ronda de División de Honor en el fin de semana del 21 y 22 de noviembre. La coincidencia de fechas alegada cuenta, por tanto, con respaldo en la convocatoria posteriormente publicada.

4.- La solicitud se refiere a dos partidas concretas y vincula su aplazamiento a la participación del club en el campeonato nacional. En dicho escrito no se invoca una selección de los jugadores para representar a la FEDA ni se describe un impedimento material para la celebración del encuentro distinto de esa coincidencia competitiva. El objeto de esta resolución queda limitado a la procedencia del cambio solicitado por la causa expuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- La competencia de este Comité para examinar la petición deriva de los artículos 14.2 y 35 del Reglamento de Competiciones de la FMA para la temporada 2026/2027, aprobado mediante Orden 1465/2026, de 17 de julio. Esos preceptos atribuyen al Comité la interpretación del Reglamento y la intervención en las solicitudes de cambio de fecha de partidas. La presente decisión se adopta en ejercicio de dichas funciones de competición y no comporta la declaración de una infracción ni la imposición de una sanción. El marco normativo se integra, en lo pertinente, por la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, regulador de las federaciones deportivas madrileñas; los Estatutos de la FMA; el citado Reglamento de Competiciones; y las Bases de la Liga por Equipos de Madrid 2026/2027. La remisión supletoria a las normas de la FEDA y de la FIDE, prevista en el artículo 14.1 del Reglamento, opera para las cuestiones no reguladas y no permite sustituir el régimen específico establecido para el cambio de fecha de las partidas.

2.- Los artículos 4 y 34 del Reglamento y el apartado 4 de las Bases sujetan los encuentros al calendario oficial. El artículo 35.1 contempla la solicitud de cambio de fecha cuando un jugador haya sido seleccionado para representar a la FEDA. Este presupuesto debe concurrir además de las condiciones temporales y de identificación de la partida que establece el mismo precepto. El apartado 6 contiene una relación ejemplificativa de competiciones, expresamente referida al supuesto del apartado 1. Su carácter abierto permite considerar otras actividades de representación federativa, pero no suprime la exigencia de que exista una selección para representar a la FEDA. La decisión no puede fundarse únicamente en que el CECLUB no figure mencionado en esa relación; debe atender al título en virtud del cual participan los jugadores.

3.- La clasificación de un club para un campeonato nacional y la incorporación de sus jugadores al equipo que lo disputa responden a una participación en representación de la entidad deportiva. La organización o convocatoria del campeonato por la FEDA no transforma por sí misma esa participación en una selección para representar a la Federación Española. La Circular 34/2026 regula una competición entre clubes y acredita la presencia del equipo solicitante en su relación de participantes. No contiene una convocatoria de los dos jugadores mencionados para integrar una representación de la FEDA. La condición de jugador seleccionable que contempla la circular para la composición de las alineaciones tampoco acredita una selección efectiva para esa representación. La distinción resulta coherente con el artículo 21 del Reglamento General de Competiciones de la FEDA: la cesión de jugadores para los compromisos del equipo nacional y la participación en competiciones federativas constituyen obligaciones diferenciadas. El deber de permitir esta última participación no establece, por sí solo, un derecho a modificar el calendario de otra competición. En consecuencia, aun admitiendo a efectos de resolver la efectiva participación de ambos jugadores en el CECLUB y la dificultad de compatibilizarla con el encuentro madrileño, los hechos alegados no satisfacen el presupuesto

de representación federativa exigido. La desestimación obedece a esa falta de encaje material, y no a la provisionalidad del calendario que se mencionaba en el escrito ni a una supuesta presentación fuera de plazo.

4.- El apartado 2 del artículo 35 permite considerar, por causa justificada, solicitudes presentadas fuera de plazo; no establece una dispensa del requisito material del apartado 1. El apartado 3 regula la ejecución de los cambios procedentes según el número de tableros afectados. Por ello, que la solicitud alcance únicamente a dos partidas no constituye una causa autónoma para autorizarla. Los apartados 4 y 5 reconocen facultades para coordinar el aplazamiento de encuentros cuando lo aconsejen los intereses deportivos y para proponer fechas de juego. Su interpretación conjunta con el resto del artículo impide convertirlas en un derecho incondicionado de cada club a separar determinadas partidas del encuentro por concurrencia con otra competición. Examinada la petición desde esa perspectiva, este Comité no aprecia en la coincidencia alegada una razón suficiente para adoptar una medida de aplazamiento simultáneo en interés del grupo. Ponderado el interés del club en disponer de esos dos jugadores con la continuidad del calendario común y con la posibilidad reglamentaria de presentar una alineación distinta, este Comité no considera justificado ejercer, por la causa expuesta, la facultad de aplazamiento prevista en el apartado 4. Tampoco la mera coincidencia de competiciones acredita, por sí sola, una situación de urgencia o fuerza mayor a los efectos del artículo 3.5 del Reglamento y del apartado 12.7 de las Bases. La facultad de modificación del calendario atribuida a la Comisión Delegada por el artículo 4.2 tampoco constituye una autorización del aplazamiento parcial solicitado ante este Comité. El supuesto planteado debe distinguirse de impedimentos objetivos para disputar un encuentro, como los cortes de carretera que motivaron la reprogramación acordada en la resolución publicada como 2026-01.

5.- Este Comité ha tomado en consideración las resoluciones publicadas como 2024-14 y 2024-15, ambas de 25 de noviembre de 2024, que estimaron solicitudes vinculadas a la participación en el Campeonato de España Individual Absoluto. Dichas decisiones aplicaron una redacción anterior del artículo 35 que contemplaba la asistencia a competiciones oficiales de la FEDA y de la FMA y comprendía expresamente fases de los campeonatos de España. El acta de la Comisión Delegada de 17 de julio de 2025 documenta la modificación del contenido del artículo 35. El Reglamento de Competiciones 2025/2026, aprobado por Orden 1806/2025, de 22 de julio, ya incorporó la exigencia de selección para representar a la FEDA, que mantiene el texto aplicable a la temporada 2026/2027. La regulación que sustentó aquellas decisiones no puede extenderse a esta temporada después de su modificación. La misma diferencia normativa afecta a las resoluciones 2024-13 y 2024-16, relativas a la asistencia a una asamblea de la FEDA. Por su parte, la resolución 2024-17 mantuvo la celebración íntegra de un encuentro tras una petición del propio club interesado; su contenido no permite atribuirle un criterio general de denegación por participación en campeonatos nacionales. Por tanto, la presente decisión no desconoce los

FEDERACIÓN MADRILEÑA DE AJEDREZ
COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
REGISTRO DE SALIDA

NUM _____20261027_____

FECHA _____27/10/2026_____

antecedentes publicados: aplica la norma correspondiente a la temporada en que se solicita el cambio. La exigencia de sujetar las decisiones individuales a las reglas de la competición encuentra, además, apoyo orientativo en la resolución 2026-06, de 10 de abril de 2026, relativa a una solicitud distinta de ampliación de plazas. Esta última se cita por su criterio general, sin equiparar ambos supuestos.

RESOLUCIÓN:

1.- Desestimar la solicitud presentada el 23 de octubre de 2026 por el Club de Ajedrez Filántropos Equigoma, con registro de entrada 20261023/001, de aplazamiento de las partidas de D. Eduardo Iturrizaga Bonelli y D. Pablo Almagro Llamas correspondientes a la jornada de División de Honor de la Liga por Equipos de Madrid 2026/2027 identificada por el solicitante con el domingo 22 de noviembre de 2026, al no constituir la causa invocada el supuesto de selección para representar a la FEDA previsto en el artículo 35.1 del Reglamento ni justificar una medida excepcional por las razones expuestas.

2.- Mantener la celebración del encuentro, sin el aplazamiento parcial solicitado, en el lugar, fecha y hora que correspondan conforme al calendario oficial y a las reglas de la competición, sin perjuicio de un eventual acuerdo de adelanto del encuentro completo que cumpla el artículo 34.2 del Reglamento.

3.- Notificar íntegramente la presente resolución al club solicitante y dar traslado a la Secretaría General y a la Dirección Técnica de la FMA a los efectos de gestión de la competición, así como al equipo contrario cuando se encuentre determinado el emparejamiento.

Esta decisión es recurrible ante la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días desde la recepción de esta resolución.

Sin otro particular, le enviamos un cordial saludo.

Raquel Pablos Tenrero
Secretaria del C.C.D.D. de la F.M.A.